

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho realiza las siguientes precisiones:

1. El presente proceso profirió sentencia condenatoria el 14 de agosto de 2020, el cual fue recurrido por la parte demandada.
2. En el transcurso del trámite del recurso de apelación, el 29 de septiembre de 2020 se solicitó por las partes la suspensión del proceso hasta el 15 de octubre de 2020 con ocasión de un acuerdo transaccional, aunado al desistimiento del recurso de apelación.
3. Mediante auto de 4 de marzo de 2021 obrante a folio 1822 del plenario y documento 14 del expediente digital, se profirió auto de trámite que ordena practicar liquidación.
4. Se presenta recurso de reposición el 15 de marzo de 2021 contra el auto de 4 de marzo de 2021 como se vislumbra en documento 15 del expediente digital, en el que se requirió se aprobara el acuerdo de transacción y en consecuencia se dé por terminado el proceso.
5. Mediante auto de 16 de marzo de 2021 obrante a folio 1823 del plenario y documento 16 del expediente digital se practicó la liquidación de costas y se indicó que el recurso se presentó de forma extemporánea.
6. Obran sendas solicitudes de la parte pasiva en la que solicita dar por terminado el proceso por el acuerdo transaccional.
7. Aunado, obra solicitud del 30 de agosto de 2021 en documento electrónico 18 del expediente digital, de la parte pasiva solicitando la entrega del depósito judicial como abono a cuenta por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.482.829), tal como se estipuló en la cláusula séptima del acuerdo transaccional.

Sea lo primero de indicar que los autos de trámite no son susceptibles de recursos, como lo es el caso del auto que ordena practicar liquidación, por lo tanto, el recurso de reposición impetrado no es procedente frente a un auto de mero trámite.

No obstante, se tiene que, una vez revisado el expediente, el acuerdo transaccional fue radicado ante el Tribunal, el cual obra a folios 1812-1813 del plenario, el cual fue suscrito por los apoderados de las partes, y que, verificadas las facultades, estos cuentan expresamente con la de transigir.

Ahora bien, se tiene que dicho acuerdo transaccional buscar poner fin al presente proceso, en el cual se profirió sentencia de primera instancia, acuerdo que incluye las costas impuestas en dicha providencia.

En consecuencia, de conformidad a la voluntad de las partes plasmada en el acuerdo transaccional el Despacho, procede a dejar sin valor y efecto los **autos proferidos el 4 de marzo de 2021** obrante a folio 1822 del plenario y documento 14 del expediente digital **y el del 16 de marzo de 2021** obrante a folio 1823 del plenario y documento 16 del expediente digital; y el auto de **8 de septiembre de 2021**; y se procede a dar por terminado el presente proceso, de conformidad al artículo 312 del C.G.P.:

Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. Negrillas fuera del texto.

Por otra parte, Una vez realizada la verificación por este Despacho en el portal de Depósitos judiciales, se tiene la existencia de un **título judicial No. 400100007508838** por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.482.829), es por lo que se procede a realizar la autorización de entrega a la cuenta bancaria de conformidad a la certificación allegada.

En consecuencia, se ordena la entrega del título de depósito judicial No. **400100007508838 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE**, en favor de la COMPAÑÍA DE

CARGA DE MOVITRANSPORTES S.A.S., identificado con NIT 800107686, en cumplimiento a lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, **mediante abono a la cuenta de corriente de Bancolombia No. 21126874601**; una vez efectuada dicha operación, **se ordena por Secretaría** notificar la entrega del título por medio de un correo electrónico al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258d612b399b3874c5874ded29c70c23adf680d67e2eeba65482c0a680bd13c1**
Documento generado en 26/01/2022 04:15:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>